



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JORGE VICENTE CHARUM MATTOS  
Demandado: SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO  
Radicado: No. 2022-00443-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y niega el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la acción tutela interpuesta por el señor JORGE VICENTE CHARUM MATTOS.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE VICENTE CHARUM MATTOS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO ATLANTICO., a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) ...Se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales del derecho de petición, se le dé respuesta en los términos de ley y en los términos redactados, por vencimiento de los términos, siendo la radicado mayo 11 2022 -La restitución del espacio público solicitado y aplicación de las medidas correctivas...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra el accionante los siguientes hechos:

-Desde hace dos meses que se inició la obra, se intentó hablar con el señor secretario y nunca estaba, o estaba ocupado, o no quiso recibir la queja verbal en su momento como se explica en el derecho de petición.

-La respuesta verbal de ese día era hacer el escrito y si había que hacer alguna corrección o demoler la obra, a lo que le manifestaron que “que no se preocupara, porque habían tumbado el edificio Blas de Lezo y los de Medellín ahora que no se tumbara este sino cumplía con todos los requisitos”, la obra continuó y días después se acercó y le comentaron que ya se había comisionado para un arquitecto de nombre Carlos para dicha inspección en terreno y a la fecha no se

sabe si se hizo y no habido respuesta alguna y la obra está en más del 50% realizada. Esto configura un mayor problema, diferencias y perdidas con el propietario.

-Aquí hay omisión y un presuntamente prevaricato por omisión en favor de terceros, y tipificado en el artículo 82 de la constitución “Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. Las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común, esto está claro.

-El artículo 6 de la constitución dice: “Los particulares solo serán responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes” (los propietarios de la obra) y los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones (Secretario de planeación). Así mismo, el artículo 13 de la constitución reza “El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física, mental y que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ella se cometan”

-El artículo 15 de la constitución expone que “Para efecto tributario en este caso el pago de la licencia y su área construida y entregar cuanto se pagó y fotocopia de ello. Y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los que señale la ley, son 10 días para entregarlos, y ya están vencidos y según el artículo 20 de la constitución” la de informar y recibir información veraz e imparcial.

-Hay un limbo jurídico con el decreto legislativo 491 del 2020, decretado por la emergencia sanitaria, con los términos del tiempo para el derecho de petición que se tumban por la apertura social económica y política, que se tumban defacto este y con la expedición de la ley 2207 del 17 de mayo 2022 donde deroga este articulo 491, dejando un limbo jurídico al derecho de petición del 11 de mayo 2022 y donde, desde cuando se aplicará la respuesta tiene que haberse dado con la restitución de la constitución y las leyes vigentes con esta ley 2207.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 11 de julio de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar el amparo al derecho de petición solicitado por el accionante.

Considera el a-quo que de los anexos presentados en la contestación de la acción de tutela, se ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en fecha 11 de mayo de 2022 y que fue debidamente notificada al actor a su dirección de residencia, dando cumplimiento con la doble finalidad del derecho de petición, por una parte permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro, garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia en su más reciente Sentencia T-204-2022, donde indica que la respuesta debe satisfacer el derecho de petición si es, clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión, precisa, esto es, sin contener fórmulas evasivas, congruente, de manera que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, consecuente, por lo que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, y ser debidamente notificada.

Que en lo concerniente, a la restitución del espacio público, esa agencia judicial consideró que no avizora ni en el escrito de tutela, en sus anexos o pruebas, cuales son los derechos fundamentales que vienen siendo afectados inminentemente con esta construcción, pues a todas luces la petición va enfocada a la solicitud de ciertos documentos en relación a la construcción de la obra, sin embargo no se aporta si quiera prueba sumaria alguna de la afectación en los derechos fundamentales de los accionantes u otros con ocasión a esta edificación, de la cual hay que mencionar según contestación aportada por la Secretaria de Planeación Municipal de Malambo, que esta se encuentra ubicada en un segundo piso, es una construcción de vivienda, es decir habitacional, de modo que no se mostró, ni se corroboró en que radica la inconformidad del tutelante, más allá de la ausencia de respuesta por parte de la accionada. En todo caso, cabe precisar que, en caso de controversia, deberá acudir a los mecanismos ordinarios, por medio del cual pueda dirimirse este conflicto

## **V. Impugnación**

La parte accionante a través de memorial presentó impugnación del fallo proferido en primera instancia, manifestando su inconformismo en el sentido de que la petición fue respondida por el accionado fuera del término vencidos sesenta días; hace una serie de observaciones frente a los autos proferidos por el juez de primera instancia e indicando que la licencia de construcción otorgada los requisitos comparados con los que dice la licencia son falsos y que no fueron analizados por el a-quo, al igual que la liquidación de los metros construidos más de 240 metros cuadrados y apenas liquidó 110 metros

concediendo un nuevo auto para salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso a planeación y al titular de la obra.

Indica que solicitó como elementos de prueba para anexar al expediente entre estos a planeación municipal el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta al derecho de petición fecha 30 de junio de 2022
- Informe de tutela de la accionada
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos
- Alegatos del accionante

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la Secretaría de Planeación Municipal, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 11 de mayo de 2022.

### **VII.III Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la*

*resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición, el día 11 de mayo del 2022, ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, en el cual solicitaba información sobre una construcción de una vivienda el cual considera que viola normas urbanísticas y de construcción y se ruega aclararlas de no haberse dado la autorización y certificación de todos los requisitos exigidos para toda obra, solicita se aclare y tome todas las medidas y correcciones cautelares sobre la obra.

El a-quo declaro la carencia actual de objeto por hecho superado, negando el amparo al derecho fundamental de petición del actor, al considerar que la accionada dio respuesta a la petición elevada por el actor referente a la licencia de construcción y sus anexos, logrando con ello demostrar que había emitido respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

El accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con la decisión, al indicar que la respuesta emitida no fue dentro del término y que la documentación allegada de la licencia de construcción otorgada con los requisitos comparados con los que dice la licencia son falsos y que no fueron analizados por el a-quo, al igual que la liquidación de los metros construidos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: **(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Revisado el expediente de tutela, observa esta agencia judicial que en efecto si fue emitida respuesta por parte de la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO a la solicitud y fue surtida la notificación, esto puede verificarse con el informe rendido al juzgado, donde la accionada aporta respuesta al derecho de petición, indicándole que se hizo una visita por parte del técnico de Planeación en fecha 22 de junio de 2022, al predio ubicado en la calle 4ª No.1-59 con matrícula inmobiliaria No. 041-15508, e indica que existe licencia de construcción marcada con el No. 530 del 20 de abril de 2022 a nombre de CARLOS MONTOYA MOJICA, donde manifiesta que se anexaron unos documentos del cual le allega copias, a su vez se le informa que se verificaron los alineamientos del predio y no hay obstrucción visual, no hay problema ambiental ni urbanístico y es una construcción habitacional, sin obstrucción peatonal anexando fotografías, siendo la autoridad competente para certificar sobre dicha construcción.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

En tal orden, y al dilucidar el cuestionamiento formulado contra el fallo de primera instancia, se confirmará por las razones expuestas por el a-quo, la sentencia de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d488b05cad0236510101b6b9466e13337aec0f54c052cdf50497d4bee21161**

Documento generado en 03/10/2022 02:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**